

Decreto Número 58-95

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de las Naciones Unidas, de la que Guatemala es parte, aprobó el 10 de diciembre de 1984 la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura, tomando en consideración la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1984.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la legislación interna a los postulados de los instrumentos internacionales en materia de protección de la persona humana contra todo tipo de trato cruel y degradante.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, adicionando un artículo 201 Bis, en la forma siguiente:

"ARTICULO 201 BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

JOSE EPRAÏN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

HUMBERTO GARCIA SERRANO
SECRETARIO

JORGE MARIO BONILLA MARTINEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

Dr. Carlos Enrique Reynosa Gil
Ministro de Gobernación

Decreto Número 60-95

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro se suscribió en Os Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, en cuyos principios se establece que la población desarraigada tiene derecho residir y vivir libremente en el territorio guatemalteco, en tal virtud, el Gobierno de la República se compromete a asegurar las condiciones que permitan y garanticen el reasentamiento voluntario de las personas desarraigadas a sus lugares de origen o al sitio que ellos elijan en condición de dignidad y seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las garantías para el reasentamiento de la población desarraigada, estable en el Acuerdo, las partes reconocieron la necesidad de proceder a la remoción urgente de todo tipo de minas o artefactos explosivos implantados o abandonados en esas áreas, comprometen a prestar toda su cooperación para esas actividades.

CONSIDERANDO:

Que aunque el acuerdo mencionado entrará en vigencia hasta el momento en que sea firmada la paz, existe la certeza y la experiencia que la población guatemalteca, desarraigada o no sufriendo accidentes por la explosión de minas u otros artefactos implantados, especialmente en las áreas de conflicto, siendo que el no rastreo ni eliminación de los mismos implica un riesgo para la vida de los guatemaltecos que residen o residirán en dichas zonas.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Siendo que el Gobierno ha reconocido el peligro inminente que existe en la no actuación en la eliminación de las minas y artefactos explosivos en áreas donde existen asentamientos humanos, se hace urgente necesidad tomar las medidas para dar cumplimiento al precepto Constitucional a los compromisos ya referidos del Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el enfrentamiento armado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a) y c) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA REDUCCION DE RIESGOS A LOS HABITANTES DE ZONAS AFECTADAS POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO, A TRAVES DEL RASTREO Y DESACTIVACION DE MINAS Y OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

ARTICULO 1. Se instituye el "Programa para la Reducción de Riesgos a los Habitantes de Zonas Afectadas por el Enfrentamiento Armado, a través del Rastreo y Desactivación de Minas y otros Artefactos Explosivos", que en este decreto será denomi-